CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 03 de agosto de 2022. Señora Juez, le informo que revisado el portal web del SIRNA, se encontró que la apoderada de la parte demandante cuenta con tarjeta profesional vigente y que no tiene correo electrónico registrado.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	AMPARO MARIA PELAEZ DE GARCES,
	CARLOS MARIO VELASQUEZ JARAMILLO y
	PAOLA VALENTINA GALLO HENAO
DEMANDADO	Sandra milena jaramillo
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00144 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442; 468 y ss del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL a favor de AMPARO MARIA PELAEZ DE GARCES, CARLOS MARIO VELASQUEZ JARAMILLO y PAOLA VALENTINA GALLO HENAO contra SANDRA MILENA JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Para la demandante AMPARO MARIA PELAEZ DE GARCES, por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M.C. (\$120'000.000.00) por concepto de capital correspondiente a los pagarés Nro. 02, 03, 04 y 07, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de septiembre de 2021 hasta el pago efectivo de la obligación.
- 2. Para el demandante CARLOS MARIO VELASQUEZ JARAMILLO, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.C. (\$50'000.000.00) por

concepto de capital correspondiente a los pagarés Nro. 01, 05 y 06, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **01 de septiembre de 2021** hasta el pago efectivo de la obligación.

3. Para la demandante PAOLA VALENTINA GALLO HENAO, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.C. (\$20'000.000.00) por concepto de capital correspondiente al pagaré suscrito el 30 de abril , más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de julio de 2021 hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los ejecutados a la dirección electrónica informada en el escrito de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

En caso de optar por la notificación electrónica, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-93832.

Ofíciese a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, para lo de su cargo.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado **DIEGO ALEJANDRO GUZMÁN PEREIRA** portador de la T.P. Nro. 215.060 del C.S. de la J., conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba92df89331be80ca194c90e62e2d395fa58b641dc5c91074dfd0f39cc42674f

Documento generado en 08/08/2022 10:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica